

## CAPÍTULO X

### De los derechos de los beligerantes sobre las cosas pertenecientes al enemigo.

**1.495.** Principio general sobre la devastación de las cosas del enemigo.—**1.496.** Falso concepto según el derecho antiguo.—**1.497.** Opinión de los publicistas.—**1.498.** Estado de la cuestión en nuestro tiempo.

**1.495.** Las exigencias de la guerra, ó sea el conjunto de las medidas que pueden considerarse indispensables para conseguir con seguridad el fin de la misma, autorizan la destrucción de toda clase de propiedad, como también á apoderarse de ciertos objetos que pertenecían al enemigo y que han caído en poder del otro beligerante; pero es también necesario que el ejercicio de estos derechos se limite de conformidad con las leyes y los usos de la guerra. No puede ser siempre lícita la destrucción ó el daño de la propiedad del enemigo, ni puede el beligerante apoderarse de las cosas pertenecientes á aquél, siendo indispensable hacer ciertas distinciones para determinar el ejercicio legal de estos derechos.

**1.496.** En esta materia ha reinado y reina todavía la confusión más deplorable por la errónea tradición de que no han sabido emanciparse por completo los publicistas modernos. En efecto, admitióse antiguamente como regla general que la guerra debía tener por objeto apoderarse de todos los bienes pertenecientes al enemigo, y destruir todo lo que no se podía ó quería conservar. La ley de la guerra era, pues, ó la devastación y la ruina universal de los campos enemigos, de las ciudades y de los monumentos, ó un medio legítimo de adquirir, por el que el vencedor hacía suyo todo lo que pertenecía al vencido, apropiándose con una simple toma de posesión. *Item quae ex hostibus capiuntur, jure gentium*

*statim capientium fiunt* (1), enseñaron los jurisconsultos romanos, los cuales consideraron el dominio de la cosa arrebatada al enemigo como el más sólido y el más legítimo. *Omnium maxime sua esse credebant quae ex hostibus coepissent* (2).

**1.497.** Grocio siguió por el mismo camino, y apoyándose en la autoridad de Cicerón, de Polibio, de Tito-Livio y los historiadores, establece como principio, que si puede privarse de la vida al enemigo, con más razón debe admitirse que se le puedan arrebatarse las cosas ó destruirlas, sin exceptuar las cosas sagradas, y considerando también lícita toda estratagema para despojar al adversario, con tal que no se falte de mala fe á lo prometido (3).

También Vattel sostiene que corresponde al beligerante el derecho de apoderarse de todo lo que pertenece al enemigo, cualquiera que sea el lugar en donde se halle; pero lo que Pradier-Fodéré considera con razón como el más desastroso error del escritor citado, es el haber incluido en el número de los enemigos á todos los ciudadanos del Estado contrario, sin excluir á las mujeres y niños, por lo cual llegó á concluir que todo lo que les perteneciese podía ser confiscado en provecho del otro Estado, incluso las sumas debidas á los mismos por los ciudadanos de un Estado neutral; de modo que el derecho que atribuye al beligerante de enriquecerse confiscando los bienes del contrario, es absoluto y sin limitación alguna (4).

Por último, Wheaton y otros que sería prolijo enumerar, aceptan la teoría antigua como máxima, y reconocen que, según los principios generales, desde el momento en que un Estado se halla en guerra con otro, tiene derecho á apoderarse de toda la propiedad del enemigo, cualquiera que sea su clase y el lugar en donde se halle; pero dice que, según los usos modernos, están exentos de las operaciones generales de la guerra los edificios públicos destinados exclusivamente á los servicios civiles, las iglesias, los monumentos artísticos, los archivos y bibliotecas, etc.

Respecto de la propiedad privada sostienen que es inviolable, á excepción de aquella que puede convertirse en botín de guerra (5).

(1) L. 5, § 7, Dig., *De acquir. rer. domin.*

(2) GAJUS, *Comment.*, IV, § 16.

(3) GROTIUS, *De jure belli*, lib. III, cap. V. (Véase la traducción francesa de PRADIER FODERÉ, tomo III, pág. 115.)

(4) VATTEL, *Der. de gent.*, lib. III, cap. V, § 73. (Véase también la nota de PRADIER-FODERÉ.)

(5) WHEATON, *Der. int.*, tomo II, cap. II, § 5, pág. 5.



**1.498.** De estos erróneos precedentes se ha querido sacar partido hasta en nuestros días. De una parte la tendencia de los Gobiernos á aprovecharse de la guerra para enriquecerse á expensas del vencido, de otra las enseñanzas de las teorías de la escuela histórica, las cuales han favorecido y defendido las miras de los Gobiernos, han hecho que, aun cuando en la práctica moderna se hayan aproximado bajo cierto aspecto las leyes de la guerra á los principios verdaderos, sin embargo, no se ha llegado en realidad á admitir las últimas consecuencias de los principios mismos, y se han hecho ciertas distinciones verdaderamente infundadas en la determinación de los derechos de los beligerantes sobre los usos en la guerra continental y en la marítima. Háse confundido con frecuencia la simple invasión con la conquista, y no se ha distinguido bien el derecho que el beligerante puede tener sobre las cosas pertenecientes al Estado enemigo ó sobre la propiedad pública, de aquel que puede tener sobre las cosas que corresponden á los particulares, ó sobre los bienes de los ciudadanos de la parte enemiga.

Para proceder con orden es necesario separar en primer lugar la exposición de las leyes según la práctica moderna de la guerra continental y de la guerra marítima, y tratar en un capítulo aparte de las cuestiones concernientes al derecho sobre los bienes en caso de ocupación militar del territorio enemigo.

§ 1.º—DEL DERECHO SOBRE LOS BIENES DEL ENEMIGO EN LA GUERRA CONTINENTAL

**1.499.** A quién corresponde el derecho de devastar las propiedades del enemigo.—**1.500.** Cómo deben impedirse los excesos.—**1.501.** Qué objetos pueden ser devastados y destruidos.—**1.502.** Máxima general respecto de este punto.—**1.503.** Destrucción de las líneas telegráficas.—**1.504.** De los faros y de las señales marítimas.—**1.505.** Derecho de apropiarse las cosas pertenecientes al Estado.—**1.506.** Bienes pertenecientes á los particulares.—**1.507.** Créditos y acciones comerciales de la parte enemiga.—**1.508.** Secuestro de la Deuda pública.—**1.509.** Excepciones al principio de la inviolabilidad de la propiedad.—**1.510.** Reglas para las requisas: Disposiciones de nuestra ley (en nota).—**1.511.** Saqueo.—**1.512.** Apropiación del material de guerra.—**1.513.** Botín de guerra.—**1.514.** Sanción de las reglas establecidas.

**1.499.** Establecemos como regla general:

a) La guerra autoriza á los beligerantes para destruir toda clase de propiedad siempre que lo crean necesario para conseguir con seguridad el fin que se propusieron.

Los beligerantes pueden, por tanto, interceptar los caminos,

los canales y otras vías de comunicación, y destruir los puentes y otras construcciones, cuando lo consideren útil para la defensa ó para el ataque; pero conviene ante todo observar que esta facultad sólo puede pertenecer á los beligerantes y ser ejercitada por la fuerza armada.

Por consiguiente, toda persona que no forme parte de la fuerza militar enemiga, ó que siendo soldado no se muestre ó no obre como tal, y que destruya ó menoscabe la propiedad ó cause en la misma un daño que pueda calificarse como delito por el derecho común, puede ser acusado y quedar sujeto á la jurisdicción de los consejos de guerra, puesto que su mala acción no pierde el carácter de delito por la circunstancia de haberse cometido durante la guerra.

Aquellos que se mostrasen ó procediesen como soldados, no podrán cometer legalmente una devastación de la propiedad, á no ser que se considere necesaria para el fin de la guerra.

Según las leyes y los usos modernos de la misma, como los soldados no deben ser crueles con el enemigo, no deben tampoco portarse como cafres, quemando, destruyendo ó devastando la propiedad de aquél por el sólo placer de destruirla, como lo verificaban los salvajes y los vándalos, sino obrar dentro del círculo de lo exigido por la necesidad del ataque y de la defensa.

**1.500.** Reconocemos, por otra parte, que la legislación de cada país debe impedir los excesos y mantener á las tropas dentro de los límites prescriptos por la moral, y cuya legislación debe determinar lo que los militares pueden ó no hacer durante la guerra, y calificar como criminales los actos de hostilidad contra la propiedad no legitimados por las necesidades de la lucha. Debe, pues, considerarse como máxima de derecho internacional la siguiente:

a) Incumbe á los Estados determinar por medio de leyes los actos de hostilidad contra la propiedad enemiga que deban considerarse como delitos durante la guerra, y juzgar, en la forma que la misma ley prescriba, á los soldados propios que sean declarados autores de estos actos (1).

(1) Nuestro legislador ha provisto suficientemente á este punto con las disposiciones contenidas en el Código penal militar en tiempo de guerra, imponiendo la pena de muerte á aquél que, sin orden superior y sin verse obligado por la necesidad de defenderse, haya prendido fuego voluntariamente á una casa ó á otro edificio en país enemigo (art. 252).

En el reglamento redactado para el servicio de las tropas italianas en



**1.501.** En lo que se refiere á la extensión que puede tener la devastación de la propiedad en el país enemigo autorizada por los jefes del ejército y ejecutada por los soldados de conformidad con las órdenes de sus superiores, no es posible establecer reglas precisas.

La devastación podrá ser, en efecto, considerada como un medio general de violencia empleado para causar daño al adversario, y si se admite como lícito el emplear durante la guerra cualquier medio directo de inutilizar los recursos del gobierno enemigo, sus rentas, su fuerza económica, etc., se seguirá necesariamente de aquí que debe considerarse como un medio legítimo de proceder en la guerra la devastación de la propiedad pública; y así han opinado algunos publicistas, según los cuales, el destruir cualquier establecimiento destinado á los servicios públicos, ó cualquier objeto de pública utilidad, es cosa enteramente conforme con los fines de la guerra, porque ataca los recursos financieros del Gobierno enemigo, el cual se verá obligado á hacer nuevos gastos para reedificar lo destruido, y hasta se verá obligado á veces á pedir la paz en un breve plazo, ó quedará castigado con el empobrecimiento por su resistencia obstinada.

Esto no está, sin embargo, enteramente de acuerdo con la dulzura de las costumbres ni con el gradual desarrollo de la civilización en nuestro tiempo, que deben reflejarse y se reflejan hasta en el modo de hacer la guerra. Hoy se considera indigno de un pueblo civilizado el devastar por el solo placer de devastar ó con el único objeto de hacer daño. Puede ser lícita cualquier devastación, más ó menos importante, cuando sea, siquiera incidentalmente, útil para las operaciones militares, ó se lleve á cabo con este objeto. En la práctica todo depende del prudente arbitrio del jefe. También puede ser lícita la devastación de las campiñas y de las cosechas, cuando, por circunstancias extraordinarias, la considerase necesaria por razón de la guerra, como por ejemplo, si se autorizase para poner al enemigo en situación apurada por no hallar subsistencias á su paso.

El czar de Rusia, Pedro el Grande, mandó devastar una exten-

la guerra, establece como máxima general nuestro legislador en el preámbulo que «el respeto á la propiedad constituye el complemento de las cualidades morales del ejército de una nación civilizada», y proscribiremos después en absoluto «todos los actos perjudiciales á la propiedad que no estén justificados por las necesidades de la guerra, aun los cometidos en país enemigo.»

sión de ochenta leguas cuadradas en su propio territorio para impedir la marcha de las tropas de Carlos XII de Suecia, preparando de este modo su gran victoria de Pultawa; y si esto puede hacerse por razones de guerra en el país propio, ¿cómo ha de poder negarse el derecho de hacerlo en país enemigo? Todo depende de que los actos perjudiciales á la propiedad se hallen ó no justificados por las necesidades de la guerra; pero repetimos que no se pueden establecer reglas precisas, y únicamente serán medios eficaces para proscribir por completo los actos perjudiciales á la propiedad no justificados por las exigencias de la lucha, la dulcificación de las costumbres, la educación moral de los soldados y el desarrollo de los sentimientos del honor y de la justicia por parte de los jefes.

**1.502.** Únicamente podemos establecer como máxima que los jefes del ejército no deben dejar de observar las prescripciones de la civilización, ni de obrar siempre con moderación y justicia (1). Los desastres y las devastaciones son consecuencia inevitable de la guerra; pero, las circunstancias en que son autorizados y el modo cómo se ejecutan, influyen siempre en admitir ó rechazar la sospecha de que hayan sido inspirados por los ruines sentimientos de la codicia ó la venganza. Cuando la sospecha de ésta tiene visos de certeza, son deplorables y duraderas las perjudiciales consecuencias que de ella se derivan, puesto que continúan los odios nacionales aun después de la conclusión de la paz (2).

Es, pues, evidente que en ningún caso pueden los beligerantes destruir ó causar voluntariamente daño en las cosas que por su naturaleza y su destino apenas tienen relación alguna con las operaciones militares, como sucede con las iglesias, los hospitales y los

(1) La Conferencia de Bruselas declaró absolutamente prohibida toda destrucción ó secuestro de la propiedad enemiga que no fuese absolutamente impuesta por las necesidades de la guerra. FIELD, en su *Proyecto de Código*, establece la siguiente regla: «Cuando sea necesario prevenir el paso del enemigo, el contrabando ó la continuación de un tráfico ilegal, puede el beligerante destruir los ferrocarriles, los puertos y otras vías de comunicación del otro beligerante, haciendo el menor daño posible; § 837.

(2) Las devastaciones excesivas é injustificadas cometidas por los franceses en 1674 y en 1789, por la primera República francesa en Bélgica, y por Napoleón I, por donde quiera que pasaba con sus victoriosos ejércitos, han llegado hasta nuestros días, y aun se ven las ruinas entonces aglomeradas. Durante la última guerra entre Francia y Prusia, en 1870, han recordado los alemanes lo sucedido entonces, para concluir que eran mucho menores que aquéllas las ruinas causadas por los ejércitos prusianos, que los franceses consideraban injustificables y excesivas.



establecimientos exclusivamente destinados á fines caritativos ó religiosos, los museos, las obras de arte, las bibliotecas, los observatorios, los archivos públicos, las colecciones científicas, los archivos judiciales, todos los establecimientos de enseñanza y los destinados á usos pacíficos, siempre que no tengan relación alguna directa con los asuntos militares ó con los motivos de la guerra.

**1.503.** Hay ciertos objetos que, aunque tengan un destino pacífico, pueden emplearse, sin embargo, como instrumentos de guerra, tales son las líneas telegráficas y los cables submarinos. Es indudable que las partes beligerantes pueden suspender el servicio telegráfico en sus respectivos territorios aun para los Estados neutrales que quieran utilizar sus líneas. Este es un derecho de la soberanía, y fué, por tanto, reservado en el convenio celebrado en San Petersburgo entre los Estados que forman parte de la *Unión telegráfica*. El art. 8.º de dicho convenio dice, que «cada Gobierno se reserva el derecho de suspender el servicio telegráfico internacional por un tiempo determinado, si lo considera necesario, ora de un modo general, ora solamente en ciertas líneas y para cierta clase de correspondencia, con la obligación de dar aviso de ello inmediatamente á los demás Estados contratantes.»

Es, pues, evidente, que el Gobierno del Estado beligerante puede interrumpir el servicio telegráfico entre su territorio y el del enemigo, ó entre las diversas partes del territorio de éste. Pero, ¿podrá considerarse como una injustificada operación de guerra el destruir un cable submarino para interrumpir la correspondencia entre el Estado beligerante y los neutrales?

A primera vista podría decirse, que debiendo considerarse como pacíficas y lícitas las relaciones entre el beligerante y los neutrales, debería considerarse como indiferente para los fines de la guerra la correspondencia telegráfica entre los mismos; pero de hecho no puede afirmarse esto en todos los casos ni en todas las circunstancias; y aun cuando sucediese que, considerando el beligerante como medida necesaria de guerra interrumpir la correspondencia telegráfica entre su enemigo y un Estado neutral, destruyese voluntariamente un cable submarino, no podría decirse que no tenía derecho á hacerlo. Todo lo más que podría pedírsele con arreglo á las leyes de la civilización, sería que no hiciese esto sino cuando fuese verdaderamente necesario, y que, aun en este caso, lo hiciera de modo que ocasionase el menor daño, para no hacer imposible ó difícil el reanudar el servicio telegráfico después de la conclusión de la paz.

**1.504.** Por lo que se refiere á la destrucción de los faros, de las señales fijas y de otros objetos destinados también al uso de los Estados neutrales, debemos admitir como máxima, que no pueden los beligerantes justificar los daños ocasionados para hacer inservibles dichos objetos, sino cuando se vean á ello obligados por las exigencias militares, y cuando los daños se hagan dentro de los límites estrictamente necesarios para que dichos objetos no puedan servir durante la guerra, y de modo que puedan repararse sin grandes dificultades á la conclusión de las hostilidades. Creemos, además, que es un deber avisar en tal caso inmediatamente, á fin de que los neutrales no sufran las consecuencias de este acto de hostilidad.

**1.505.** Pasemos ahora á tratar del derecho de apropiarse las cosas pertenecientes al enemigo.

Es necesario distinguir ante todo las cosas que pertenecen al Estado y que constituyen lo que se llama la propiedad pública ó nacional, y aquellas que pertenecen á los particulares.

Siendo uno de los medios lícitos de violencia durante la guerra el de atacar los recursos financieros del Estado enemigo, es natural que se atribuya al beligerante el derecho á apropiarse todo lo que pertenezca al Estado enemigo, y que durante las operaciones caiga en su poder. De aquí que, si llegase á apoderarse de los fondos del Estado, de sus créditos, de sus depósitos, etc., podría apropiárselos con derecho y hacerlos suyos, para atacar de este modo los recursos financieros de éste y servirse de las cosas confiscadas para las necesidades de la guerra. Con más razón puede emplearse todo medio lícito con arreglo á las leyes de la guerra, para apropiarse el material militar, los depósitos de armas y todo aquello que puede servir para equipar tropas, los medios de transporte, las locomotoras, los vagones de ferrocarriles, y las demás cosas que forman parte de la propiedad mueble del Estado y que puedan ser útiles para las operaciones de la guerra.

Después diremos como debe ejercitarse este derecho en el territorio del Estado enemigo en caso de ocupación militar; lo cual da lugar á importantes controversias.

El beligerante no puede considerar como botín de guerra los valores y bienes pertenecientes al Estado enemigo y destinados á la beneficencia, á la instrucción, á las artes, á la ciencia ó al culto.

**1.506.** Respecto de la propiedad privada debe admitirse como regla absoluta la siguiente:



a) La propiedad particular de los ciudadanos del Estado enemigo es inviolable también durante la guerra.

Esta regla se deriva de los principios generales antes desarrollados, esto es, que la guerra no destruye la comunidad jurídica entre los Estados beligerantes, y que no suspende entre los mismos la autoridad del derecho natural y de la ley moral; pero que á veces deja íntegros todos los derechos de las personas derivados de dichas leyes, por lo cual están obligados los beligerantes á respetarlos en los ciudadanos del Estado enemigo. Ahora bien, así como la propiedad privada es inviolable por derecho natural, así es también evidente que no puede perder su inviolabilidad al sobrevenir la guerra, siendo injusto y arbitrario cualquier atentado que se cometa contra dicha propiedad. Y no se diga que el Estado beligerante puede derogar tales principios por las exigencias de la guerra y confiscar en su provecho la propiedad privada para disponer así de medios suficientes para continuar la guerra, para indemnizarse de los gastos que ésta le ocasione, ó para debilitar las fuerzas de su enemigo, puesto que ya hemos dicho en distintas ocasiones que los particulares no están obligados á indemnizar dichos gastos *uti singuli*, sino solamente *uti universitas*. Sería, pues, absurdo é injusto hacer responsables á los particulares *uti singuli* de los actos del Estado y apoderarse de las cosas que les pertenezcan para resarcirse de los gastos de la guerra.

Estas máximas han sido ya generalmente aceptadas en la guerra continental, lo cual es uno de los más importantes progresos realizados en nuestro siglo. En el párrafo siguiente demostraremos que su aplicación no puede ser distinta en la guerra marítima.

**1.507.** De los principios expuestos se deduce claramente que el Estado beligerante no puede secuestrar en beneficio suyo los créditos y acciones de los ciudadanos de la parte enemiga exigibles en su territorio, ni aun á título de represalias en el supuesto de que su enemigo lo hubiese hecho así respecto de los créditos exigibles en su nación, porque de tan injusto y arbitrario procedimiento sería siempre responsable el Estado que lo hubiese llevado á cabo, pudiendo procederse sólo contra éste y no contra los ciudadanos que no están obligados á responder personalmente de los actos del Estado.

Agreguemos á esto, que si contra todo principio de justicia confiscase un Gobierno en su beneficio los créditos de los ciudadanos del país enemigo exigibles en el suyo, no se extinguirían con esto los derechos y acciones de los acreedores contra los deudores, los

cuales no podrían sostener en derecho que estaban libres de toda obligación respecto de sus acreedores, si, á consecuencia de la confiscación por parte de su Gobierno, hubiese pagado al mismo lo que debía á su acreedor originario, puesto que el Estado que no tenía derecho á sustituir á éste, no podía liberar válidamente al deudor, porque no puede admitirse que el estado de guerra modifique los principios del derecho común relativo á las sustituciones y subrogaciones en las relaciones del derecho privado. Si el acreedor originario no pudiese ejercitar sus acciones de crédito ante los Tribunales del país en que el Gobierno confiscó la deuda en beneficio suyo, no le impediría esto proceder ante los propios Tribunales ó ante los que fuesen competentes para obligar al deudor á abonar lo que pagó indebidamente, no pudiendo admitirse en ningún caso que el hecho consumado lo legitime todo, ni que los créditos y acciones personales sean susceptibles de ocupación real en fuerza de la apropiación indebida de las mismas durante la guerra.

**1.508.** Con más razón debe admitirse que un Gobierno no puede confiscar en beneficio suyo lo que tiene obligación de pagar á los ciudadanos de la parte enemiga, como sucedería en caso de secuestro de los intereses de la Deuda pública. Un ciudadano que, bajo la garantía de la ley y de la buena fe pública, dió sus capitales á un Gobierno con la seguridad de cobrar á su vencimiento los réditos prometidos, no puede quedar privado de su haber por causa de guerra, á no ser que el Estado sustituya la arbitrariedad á la ley y conculque imprudentemente la buena fe pública.

Todo lo que podría excusarse en caso de necesidad extrema sería la suspensión de pagos durante la guerra, cuando los apuros financieros del Estado hiciesen indispensable esta medida por no tener otro medio menos ruinoso de atender á las cosas más urgentes y á las necesidades de la guerra; pero este recurso—que puede ser excusable si el Gobierno verifica después el pago—será siempre un medio ruinoso porque atacaría la base de la vida económica del Estado, su crédito público. Los Gobiernos sabios é ilustrados deben proveer á todo antes de comprometerse en una guerra, y no colocarse en condición de faltar á los compromisos contraídos con los particulares, y sobre todo al pago puntual de los intereses de la Deuda pública (1).

(1) La Deuda pública ha sido generalmente respetada. Entre los precedentes históricos en contrario hallamos lo que refiere CALVO respecto del secuestro de la Deuda pública de Silesia, decretado por el rey de Prusia



**1.509.** Al principio general del respeto á la propiedad privada durante la guerra, debemos admitir las dos excepciones siguientes:

a) Los particulares están obligados á soportar todas las perturbaciones en la posesión de las cosas que les pertenezcan, por las necesidades de la guerra, y pueden ser privados del disfrute de todo aquello que se necesite con urgencia para atender á la subsistencia de las tropas;

b) Pueden también ser expropiados aun forzosamente, de todos aquellos objetos que por su naturaleza ó destino puedan servir para las necesidades de la guerra, como son: el material de ferrocarriles, los telégrafos, las armas, los depósitos de municiones de guerra, de equipo de las tropas y de los demás objetos que pueden calificarse como contrabando de guerra, salvo el derecho á que se les devuelvan los mismos objetos, si fuese posible, ó de resarcirse de los daños y perjuicios sufridos por cuenta del que quede á ello obligado al terminar la guerra.

La primera excepción está fundada en la necesidad que tienen las tropas de proveer sin demora á su subsistencia, aprovisionándose de vituallas y de cuanto pueda ocurrir para atender á las necesidades urgentes é inmediatas; y por más que á esto debe proveer el Gobierno del país á que el ejército pertenece, como no siempre es posible que lleguen á tiempo los convoyes al lugar en donde se hallan las tropas, es una cosa inevitable que éstas tomen allí lo necesario para cubrir las primeras necesidades, esto es, víveres, forraje, combustible, vestuario, medios sanitarios y de transporte, utensilios, material de construcción, etc., etc. (1).

**1.510.** Sin embargo, según el derecho moderno, no están autorizadas las tropas que atraviesan un territorio á tomar cada cual por su cuenta lo que necesite para su subsistencia, y apropiárselo

en 1753, como medida de represalia contra Inglaterra. El citado escritor observa, sin embargo, que este es el único caso que se conoce, y recuerda que tan imprevista medida provocó un erudito dictamen de los juriscónsultos ingleses, que MONTESQUIEU calificó de *respuesta sin réplica*, y que el Gobierno prusiano acabó por atender las reclamaciones del Gobierno inglés, pagando al fin la deuda. Inglaterra no ha procedido nunca de esta suerte, al menos que nosotros sepamos. Su tendencia á legitimar el secuestro de la propiedad privada del enemigo, no ha llegado hasta el punto de confiscar las rentas debidas por el Estado á los particulares. Véase CALVO, *Der. int.*, § 1.663.

(1) El reglamento americano dispone en este punto lo siguiente: «La guerra autoriza apoderarse de todo aquello que pueda suministrar el país enemigo para la subsistencia y la seguridad del ejército» (art. 15).

pura y simplemente como botín de guerra. En otro tiempo estaba en vigor esta costumbre, teniendo las tropas que atravesaban el país enemigo autorización para despojar á los ciudadanos sin tasa ni medida para atender á su sustento; pero las leyes modernas de la guerra han proscripto el antiguo y bárbaro uso de tomar como simple botín los medios de subsistencia, y si bien autorizan á veces las requisas, deben éstas sujetarse á ciertas reglas y medidas (1).

Debe, ante todo, admitirse como regla general, que las requisas de víveres, forrajes, y otras, deben ser ordenadas y autorizadas por el jefe del ejército, ó del cuerpo, y no pueden ser lícitas sino cuando se empleen con circunspección y sean proporcionadas á los medios y á los productos del país.

Incumbe á los jefes de los destacamentos ó cuerpos hacer las requisas de un modo regular, esto es, dirigiéndose á las autoridades municipales, y dejando al cuidado de las mismas el verificar el reparto entre los ciudadanos, y el reunir luego los productos de la requisas en un lugar determinado. De este modo se evitará exasperar la población y comprometer la seguridad de los soldados.

Dichos jefes no deben verificar las requisas directamente ni confiarlas á las tropas sino cuando no funcionen las autoridades municipales, cuando no haya tiempo para proceder con las formalidades antes indicadas, ó cuando dichas autoridades no se presten de buena fe y sea ineficaz la requisas verificada por las mismas.

Cuando sea indispensable recurrir á la requisas forzosa hecha directamente por las tropas, incumbe á los jefes procurar que se verifique con la misma circunspección, y evitar los excesos, las violencias y las molestias injustificadas, confiándola á oficiales competentes y dejando tranquilos á los propietarios que hayan suministrado la parte que les corresponda, y encargando á dichos

(1) El reglamento italiano dispone en su art. 1.165: «Las requisas en país enemigo deben ser regidas por la circunspección y proporcionadas á los medios y productos del país.»

Dichas requisas no dan derecho á reembolso, aun cuando no se paguen, pero debe dejarse una declaración ó recibo que indique la naturaleza y cantidad de las cosas suministradas, para que sirva de título que pueda hacerse valer ante las autoridades ó personas por cuya orden se verificaron las requisas.

Cuando el jefe respectivo lo crea necesario, podrá ordenar que se paguen dichas requisas.

Acerca del botín de guerra y de la protección de la propiedad privada, véase BLUNTSCHLI, *Rev. de Der. int.*, 1877, pág. 508, y CALVO, *Der. internacional*, § 1.928.